

7. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

EXTRADICIÓN PASIVA

I. EXTRADICIÓN PRESUPONE LA PRESENCIA DE ELEMENTOS SERIOS Y GRAVES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “PROCESADOS” EN EL NUEVO PROCESO PENAL. PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN BASTA QUE EL REQUERIDO SE ENCUENTRE IMPUTADO Y QUE PESE SOBRE ÉL UNA ORDEN DE DETENCIÓN. II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO QUE PERMITEN PRESUMIR QUE EN CHILE SE DEDUCIRÍA ACUSACIÓN. III. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD NO PUEDE PRIMAR COMO FUNDAMENTO PARA NEGAR LA EXTRADICIÓN.

HECHOS

Ministerio de Relaciones Exteriores remitió nota de la Embajada de la República Federal de Alemania, mediante la cual se solicita la detención preventiva con fines de extradición de ciudadano alemán, por sospecha fundada de asesinato. La Corte Suprema accede a la solicitud de extradición pasiva, formulada por la Embajada de la República Federal de Alemania.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Extradición (acogida)*

ROL: *37531-2015, de 2 de mayo de 2016*

PARTES: *República Federal de Alemania con Andreas Kaiser*

MINISTROS: *Sr. Carlos Aránguiz Z.*

DOCTRINA

- 1. El decidir la procedencia de otorgar la extradición pasiva solicitada presupone que se esté en presencia de elementos serios y graves para así resolverlo. Al efecto, en el caso propuesto, se ha solicitado la extradición del imputado para su juzgamiento en su país de origen, sobre quien existe orden de detención vigente en su contra. En este sentido, el Máximo Tribunal ha establecido que en las extradiciones regidas por nuestro actual sistema procesal penal, cualquiera que sea la expresión que utilice la Convención de Montevideo y el Código de Derecho Internacional Privado respecto a “procesados”, debe entenderse a los “imputados”, de modo que una interpretación armónica tanto de los Convenios Internacionales como de nuestro actual Código Procesal Penal, llevan a concluir que tratándose*

de la procedencia de la extradición pasiva, basta que la persona requerida se encuentre imputada y que pese sobre ella una orden de detención (considerando 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

II. Previo a resolver la solicitud de extradición, debe constatarse la existencia de fundamentos en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Sin embargo, ello no significa que deba tenerse plena convicción de que se obtendrá una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique. Y ello es así, pues no se trata en la especie de ejercer una labor de juzgamiento y es que no se decide sobre la inocencia o culpabilidad del requerido. En este sentido, de todos los antecedentes allegados a la causa, se puede presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen y, en consecuencia, se tiene por cumplida la exigencia contemplada en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal (considerando 10° de la sentencia de la Corte Suprema).

III. En cuanto a principio de la reciprocidad, que emana de la costumbre, evidentemente no puede primar como fundamento para negar la extradición por no cumplirse el mismo entre ambos países por sobre los actuales principios de cooperación internacional a los que Chile ha adherido. A este respecto cabe tener presente que en Nota Verbal de la Embajada de la República de Alemania, de 2016, el gobierno de Alemania asegura al Gobierno de nuestro país que de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en las leyes de extradición alemanas está dispuesto a extraditar a personas que no posean la ciudadanía alemana, respecto de las cuales exista persecución penal en Chile por delitos idénticos o similares (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/2849/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 248 y 449 del Código Procesal Penal.

SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS SUSTANTIVOS PARA EVALUAR PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN PASIVA

MIGUEL SCHÜRMAN OPAZO
Universidad de Chile

Un ministro de la Corte Suprema, en su calidad de tribunal de primera instancia para conocer del procedimiento de extradición pasiva previsto en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal (CPP), conoció de la solicitud de extradición formulada por la República Federal Alemana respecto de un

ciudadano de dicho país. El hecho atribuido es el haber producido la muerte de otro mediante golpes con un objeto contundente, mediando preparación para la comisión del delito, al llevar a la víctima a las afueras de la ciudad y luego tirar el cuerpo a un río con la ayuda de un tercero. La víctima fue otro ciudadano alemán y el hecho habría sido cometido en las cercanías de la ciudad de Erfurt de dicho país. En la audiencia prevista por el artículo 448 del CPP se evaluó la procedencia de la solicitud en virtud de lo previsto en el artículo 449 del mismo Código, no siendo objeto de debate la identidad del sujeto; sin embargo, sí fueron objeto de debate los requisitos previstos en los literales b) y c), esto es, tanto la procedencia de la extradición de acuerdo a las reglas del derecho internacional como el mérito de los antecedentes probatorios esgrimidos en la solicitud de extradición.

El debate en torno a la concurrencia del requisito previsto en el artículo 449 b) es de fácil despacho. La defensa habría argumentado ante el tribunal que no se cumpliría con el estándar de cooperación internacional, pues no existiría reciprocidad entre la República Federal de Alemania y nuestro país en materia de extradición. Al constatar la inexistencia de un tratado de extradición entre ambos países y luego de evaluar la concurrencia para este caso de los requisitos acuñados por los principios del Derecho Internacional, el argumento de falta de reciprocidad es descartado por el fallo, tanto por la adhesión de Chile a los actuales principios de cooperación internacional como por la existencia de una nota diplomática del gobierno alemán en que se asegura reciprocidad bajo determinadas condiciones.

Más interesante resulta revisar la interpretación que propone el fallo respecto de la procedencia del requisito previsto en el artículo 449 c), esto es, “[q]ue de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”. ¿Cómo puede entenderse la concurrencia de dicho requisito en un procedimiento procesal penal que se caracteriza por que la labor de investigación es desarrollada por ente no jurisdiccional y el tribunal, a su vez, no ejerce control sustantivo de la acusación del Ministerio Público?

La previsión de dicho requisito constituye una anomalía del Código Procesal Penal. Nuestro Código, a diferencia de otros –como, justamente, el alemán–, no prevé un control sustantivo a la procedencia de la acusación deducida por el Ministerio Público. Esto es así de claro desde que en la audiencia de preparación de juicio oral, el juez de garantía no tiene competencia para evaluar el mérito probatorio de los antecedentes ofrecidos por el Ministerio Público para llevar a juicio ni la calificación jurídica propuesta por éste, sino que, al contrario, sólo puede realizar un control formal de la acusación y una evaluación de la prueba bajo criterios de exclusión. En resumen, el juez de garantía no tiene la atribución para decidir que un determinado caso no puede ser llevado a juicio dada, por ejemplo, la notoria

carencia probatoria de la acusación deducida por el Ministerio Público¹. Así las cosas, en nuestro país, debido a la regulación prevista para el procedimiento ordinario del Código Procesal Penal, la decisión de deducir acusación constituye una prerrogativa no jurisdiccional, sino que privativa del Ministerio Público, quien se orienta por diversos criterios político-criminales, siendo sólo uno de ellos la suficiencia probatoria de los antecedentes de cargo.

Ante dicha situación, las alternativas interpretativas del artículo 449 c) del CPP podrían ser las siguientes: (1) el tribunal de primera instancia debe indagar en las políticas de orden institucional del Ministerio Público para determinar si un asunto de estas características sería objeto de acusación en nuestro país²; (2) el tribunal de primera instancia debe recurrir al estándar procesal establecido por el Código de Procedimiento Penal para la deducción de la acusación fiscal por parte del juez del crimen, dado que es el único parámetro jurisdiccional de acusación en materia penal que conoce nuestra práctica judicial; (3) el tribunal de primera instancia debe construir un estándar de convicción alternativo y, en cualquier caso, inferior al de la sentencia condenatoria, en tanto el procedimiento de extradición no tiene como finalidad establecer la ocurrencia de determinados hechos ni tiene como consecuencia la imposición de una sanción.

El ministro de la Corte, siguiendo la tendencia jurisprudencial vigente de la Corte Suprema, adoptó en su considerando 10° la tercera alternativa, sosteniendo que para dar por satisfecho el requisito previsto en el artículo 449 c) “*debe constatar la existencia de fundamentos en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Sin embargo, ello no significa que deba tenerse plena convicción de que se obtendrá una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique*”. Es decir, sostiene que el fallo debe hacer una evaluación sustantiva de la prueba de cargo, en orden a determinar si ella supera el estándar probatorio que tentativamente se esboza en la cita previamente transcrita.

La claridad de esta proposición metodológica contrasta con el argumento sostenido por el fallo para descartar la principal alegación de la defensa, esto es, que los antecedentes probatorios son débiles y sólo se fundan en una declaración inculpativa, la que, además, sería contradictoria. Lo anterior, sostiene la defensa, es la razón por la que no se satisfaría el estándar probatorio requerido por el artículo 449 c) del Código Procesal Penal. La refutación del fallo se encuentra en la siguiente afirmación “... *de todos modos y aunque aquí sucediera como la antedi-*

¹ Esto es, sin perjuicio de la facultad del imputado de solicitar el sobreseimiento definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 del CPP y de la facultad del Ministerio Público de solicitarlo en caso de que la exclusión de prueba sea esencial para la acusación, en virtud de lo dispuesto por el inciso final del artículo 277 del CPP.

² Una argumentación en esta línea fue la seguida por la Corte Suprema en la causa IC 2429-2010 para rechazar una solicitud de extradición pasiva.

cha defensa lo cree, aún dicha supuesta única prueba podría motivar el sostenimiento de una acusación y hasta de una eventual sentencia condenatoria, si recurriesen lo caracteres de gravedad suficientes para mover la convicción del sentenciador, habida cuenta el sistema de apreciación de la prueba vigente en el proceso chileno”.

La afirmación es digna de análisis. Por cierto, la objeción planteada por la defensa no es hipotética, sino que concreta. La defensa no sostiene que una mera declaración no pueda bajo ninguna circunstancia formar convicción, sino que esa declaración en concreto no tiene el mérito para ser calificada como constitutiva de *fundamentos en contra del imputado*. La respuesta que el fallo debió haber otorgado –de acuerdo con su autoimpuesto criterio evaluativo del artículo 449 c)– es si dicha declaración tenía el mérito probatorio requerido, es decir, si estaba provista o no del mérito suficiente para concluir la existencia de *fundamentos* que hacían procedentes la extradición. Dicha respuesta no se encuentra en este fallo. Por lo anterior, no es posible determinar si se satisfacen o no los requisitos previstos por el artículo 449 del CPP para conceder la extradición pasiva en el presente caso.

MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

Santiago, dos de mayo de dos mil dieciséis.

Visto:

Que mediante oficio reservado N° 005638, de 18 de diciembre de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió Nota de la Embajada de la República Federal de Alemania, mediante la cual se solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano alemán Andreas Kaiser, nacido el 29 de octubre de 1962, en Friedrichroda, DNI alemán N° LHGXP60WX5, N° de Pasaporte CHGYN1V4P, profesor, estudios universitarios, por sospecha fundada de asesinato, según lo establecido en el artículo 112, Tercer Párrafo de la Ley Alemana de Enjuiciamiento Criminal, en relación al artículo 211 del Código Penal Alemán, en contra de la vida de Michael Höfer.

El hecho que se le atribuye, según orden de detención librada el 27 de

noviembre de 2015 por el Juzgado Local de Erfurt es que: siendo el anochecer del 24 de octubre de 2015, alrededor de las 21:30 horas, el inculpado Kaiser viajó con Michael Höfer en el vehículo alquilado éste, marca VW Golf, patente HH-US7716, desde Oberhof en dirección de Gehlberg, donde llegaron a un lugar apartado en una bifurcación de la carretera vecinal entre Gräufigrafenroda y Gehlberg en dirección de Oberhof. Primeramente, el inculpado Kaiser hizo que Michael Höfer condujera hasta allá y que se detuviera en el lugar determinado. Ambos fumaron y conversaron después de bajarse del auto, y repentinamente el inculpado Kaiser sacó un objeto (presumiblemente un mazo) desde su chaqueta y golpeó fuertemente con el mismo la cabeza al señor Höfer, quien trataba de protegerse con los brazos en contra de los golpes, desplomándose finalmente, con lesiones mortales en la cabeza. Poco tiempo después se agre-

gó el coincepado Protze, que había esperado a una cierta distancia con el vehículo de la hermana del inculpado y observado los sucesos de un lugar elevado; arrastraron juntos el cuerpo sin vida de la víctima debajo de un puente de un riachuelo que se encuentra en las cercanías, propinándole Kaiser un golpe en la cabeza de la víctima, que ya yacía en el agua, con una piedra de aprox. 30 cm de tamaño, dejando el cadáver debajo del puente.

Kaiser dio al menos 12 golpes en total a la cabeza Höfer quien murió en el lugar de los hechos por traumatismo craneoencefálico con fractura craneal.

Junto con la solicitud de detención previa, efectuada por el Juzgado Local de Erfurt por resolución de fecha 9 de diciembre de 2015, se envían los antecedentes que la justifican, debidamente legalizados y traducidos, donde consta, entre otros, orden de detención decretada por el Juzgado Local de Erfurt el 27 de noviembre de 2015 y las disposiciones legales penales pertinentes del país solicitante.

A fojas 6, comparece y se hace parte el Fiscal Nacional del Ministerio Público de Chile en representación de los intereses de la República Federal de Alemania.

Despachada la orden de detención, a fojas 25, se dejó constancia por la Secretaria Subrogante de la Corte que se recibió comunicación por el Jefe de Turno del Juzgado de Garantía de Osorno, quien dio cuenta de la realización del control de detención del requerido y que sería puesto a disposición de este tribunal.

A fojas 27, consta acta de comparecencia del imputado a quien se le puso en conocimiento el requerimiento de autos, y se dispuso su detención previa de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

A fojas 59, por oficio reservado N° 002869, de 6 de abril de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, se solicita la extradición del requerido por parte de la República de Alemania, acompañándose documentación complementaria, consistente en Extracto compulsado del expediente de investigación de la Fiscalía de Erfurt en la instrucción penal.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 448 del Código Procesal Penal, se fijó la audiencia respectiva, para el día veintiséis de abril del presente año a las 13:30 horas, sustituyendo la detención previa por prisión preventiva.

A fojas 99, el Ministerio Público ofreció como prueba documental informe N° 73 de fecha 3 de febrero de 2016 e Informe N° 200 de fecha 22 de abril último, ambos de la Policía de Investigaciones de Chile.

En acta que se lee aparejada a fojas 103, el día veintiséis de abril en curso a las 13:30 horas, se verificó la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal con la presencia del abogado del Ministerio Público don Álvaro Hernández Ducos, en representación del Estado requirente; de los abogados defensores don Francisco Acosta Joerges y Cristián Sleman Cortés, con la presencia del requerido, don Andreas Kaiser, quien por no hablar ni comprender el idioma español contó con la traducción de doña

Beatriz Daniela Mateus de Huss, perito en el idioma alemán.

Finalmente se fijó audiencia de lectura de sentencia para el martes 2 de mayo en curso a las 13:30 horas.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la República Federal de Alemania ha solicitado la extradición del ciudadano alemán Andreas Kaiser, antes individualizado, por los motivos de hecho y de derecho que se indicaron en lo expositivo de esta sentencia.

En relación con dicha pretensión, se han agregado a los autos los siguientes antecedentes legajados:

a. Documentos legalizados y traducciones que corren de fojas 1 a 3; y de fojas 14 a 16.

b. Documentación complementaria aparte, consistente en extracto compulsado del expediente de investigación de la Fiscalía de Erfurt en la instrucción penal, debidamente legalizados y traducidos.

De los documentos antes referidos aparece:

1. Que los hechos imputados al requerido son los que ya se indicaron en lo expositivo de este fallo;

2. Que el primer párrafo del artículo 211 del Código Penal Alemán dispone: “El asesino será castigado con pena privativa de la libertad de por vida”. A su vez, el segundo párrafo señala “Asesino es quien por el placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público o para posibilitar o encubrir otro delito, mata a un ser humano”. Por último, el

artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: “La detención preventiva en contra del inculpaado se puede ordenar si es sospechoso del acto en forma fundada, y si existe un motivo de detención. No puede ser ordenada si no guarda relación con la importancia del asunto o con la punición o las medidas de seguridad y corrección que caben esperar”, y “Existe un motivo de detención si, en virtud de determinados hechos: Número 1, se constata que el imputado es fugitivo o se oculta (...)”.

3. Que la orden de detención en contra de Andreas Kaiser fue dada por el Juzgado Local de Erfurt con fecha 27 de noviembre de 2015, en virtud de la fundada sospecha que se deduce del resultado de las investigaciones realizadas hasta ese entonces, en particular de las declaraciones del coinceulpaado Patrice Protze y del cadáver de Michael Höfer que pudo ser hallado el 25 de noviembre de 2015 en el lugar descrito por el coinceulpaado Protze. Asimismo, se manifiesta que existe riesgo fundado de que la aclaración y punición del hecho pudiesen estar en peligro sin la detención del inculpaado Kaiser.

Segundo: Que en audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal el abogado del Ministerio Público, hizo presente los fundamentos del requerimiento así como los elementos que benefician al requerido, de acuerdo al principio de objetividad, en relación a que no cuenta con antecedentes penales y no tiene causas pendientes en Chile, por lo que, en caso de concederse la extradición no habría impedimento en efectuar la entrega.

Asimismo, solicita se acceda a la extradición del requerido, toda vez que, a su juicio, se cumplen todas y cada una las circunstancias establecidas en el artículo 449 del Código Procesal Penal, así como los requisitos, tanto formales como de fondo, de acuerdo a las normas generales del Derecho Internacional, ante la inexistencia de tratado que regule la materia entre Chile y Alemania.

Refiere que el procedimiento de extradición no es para determinar la culpabilidad o inocencia de los hechos que imputan al requerido, sino que de si se cumplen o no los requisitos que establece la ley para que los Juzgados alemanes, en su oportunidad, sean quienes lo juzguen. Conforme a ello, señala que el estándar exigido es el de una acusación, en cuanto a que para producirse debe estimarse que la investigación proporciona fundamentos serios y graves para el enjuiciamiento del imputado, lo cual en la especie, según señala, se satisface con los antecedentes de la investigación realizada en Alemania y que han sido acompañados.

En la diligencia, se rindió prueba documental por el Ministerio Público consistente en dos informes emitidos por la Policía de Investigaciones de Chile.

Tercero: En la audiencia el requerido no hizo uso del derecho de prestar declaración que la ley le confiere y los abogados defensores plantearon que los antecedentes aportados por la República Federal de Alemania no constituyen prueba suficiente ni sería para determinar sospechas en contra de su representado y no permiten deducir

acusación en su contra por el delito que se le imputa.

Señalan que existen contradicciones relevantes en las declaraciones prestadas por el Sr. Patrice Protze ante las autoridades alemanas en el curso de la investigación, lo cual le resta valor y credibilidad; que la declaración prestada por el Sr. Patrice Protze corresponde a la declaración de un testigo presentada como prueba documental, no cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 298 del Código Procesal Penal, lo que obsta a que se pueda contrarrestar lo declarado respecto al interés personal del testigo; y que no se cumpliría con el estándar de cooperación internacional, pues no existe reciprocidad entre la República Federal de Alemania y nuestro país en materia de extradición.

Cuarto: Que el procedimiento de extradición aplicable en la especie, es el contemplado en el párrafo segundo, título sexto, libro cuarto del Código Procesal Penal chileno, artículos 440 y siguientes, por tratarse de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana.

Quinto: Que, de esta manera y acorde a lo anterior, el Ministerio Público, en representación del Estado requirente, compareció a proseguir la tramitación de estos autos extraditorios. Asimismo, y de acuerdo al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, y artículos 8° y 102 del Código Procesal Penal, la Defensoría Penal Pública asumió la representación del requerido.

Sexto: Que es menester especialmente tener en consideración que según la

normativa procesal penal actualmente vigente en Chile, se concederá la extradición si se estimare comprobada la existencia de las circunstancias que exige el artículo 449, esto es, la identidad de la persona cuya extradición se solicitare; “que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional...”. Por último, se exige que de los antecedentes allegados pudiere presumirse que en nuestro país “se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”.

Por otra parte, el artículo 440 del Código últimamente citado establece que para que proceda la petición de extradición pasiva, el delito que se imputa o la condena debe corresponder a una pena privativa de libertad superior a un año.

Séptimo: Que en cuanto a la letra a) de la norma citada, en atención a las diversas audiencias practicadas en este procedimiento, en las que no fue motivo de controversia la identidad del imputado, y a los antecedentes aportado por el Ministerio Público a fojas 14 y siguientes, no existe duda de la identidad de la persona requerida.

Octavo: Que en lo que dice relación a la exigencia contenida en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, es menester tener en consideración que a falta de tratado que autorice la extradición debe recurrirse a los principios del Derecho Internacional, específicamente a las normas del Derecho Internacional

Privado o Código de Bustamante y a las de la Convención de Montevideo de diciembre de 1933. En la referida Convención, en su artículo I, se exige que el pedido de extradición se formule a través de agentes diplomáticos, conducto por el cual se verificó el presente proceso, a través de sendas Notas Diplomáticas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Por su parte el artículo V del Tratado de Montevideo de 1933, sobre extradición, exige en su letra b) que el Estado requirente adjunte los siguientes documentos: • Copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente, la que en estos autos consta a fojas 49. • Una relación precisa del hecho imputado, que en el caso de autos se encuentra en la orden de detención acompañada en los antecedentes remitidos por el Estado requirente. • Una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena. A este respecto, el Estado requirente adjuntó al requerimiento formal de extradición copia de las leyes correspondientes, la que rola a fojas 15 y siguientes. Por otro lado, los principios que sirven de marco para determinar la procedencia de la extradición atendiendo a las normas de los Tratados vigentes y frente a la carencia de ellos a los principios de Derecho Internacional, a saber: 1.- La doble incriminación; 2.- La mínima gravedad de la pena; 3.- Que el Tribunal requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; 4.- Que se trate de delitos que no estén prescritos; 5.- Que el delito se encuentre debidamente tipificado en

el país requirente; 6.- Que el delito no tenga el carácter político o de los que le son conexos. Todos estos requisitos se cumplen en el caso de autos tal como consta de los antecedentes que rolan a fojas 49 y siguientes. La doble incriminación consiste en “exigir que el hecho por el cual se concede la extradición esté previsto tanto en el país requirente como en el requerido” lo cual no implica que sea estrictamente necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o calificación por parte de ambas legislaciones, tal como se ha entendido en diversos fallos por esta Corte. Por otra parte, el artículo 1º letra b) de la convención de Montevideo –en cuanto a la procedencia de la extradición, que el hecho tenga carácter de delito”. En Alemania, país por el cual se ha extendido orden de detención internacional, es el de asesinato, que la legislación alemana contempla en el artículo 211 del Código Penal Alemán. En Chile los hechos investigados configurarían el delito de homicidio previsto en el artículo 391 del Código Penal, el que se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. En cuanto a que el hecho no se encuentre prescrito, la acción penal derivada de los hechos delictivos que se investigan en Alemania no se encuentra prescrita, tanto para la ley chilena como para la ley alemana, pues el delito se habría cometido el 24 de octubre de 2015, no habiendo transcurrido a la fecha un año desde su acaecimiento. En cuanto al carácter del ilícito, el hecho corresponde a un delito común y no es posible atribuirle un tipo político, o conexo a éste.

Noveno: Que es menester tener en consideración, que el decidir la procedencia de otorgar la extradición solicitada por Juzgado Local de Erfurt, presupone que se esté en presencia de elementos serios y graves para así resolverlo. Al efecto, en el caso propuesto, se ha solicitado la extradición del imputado para su juzgamiento en su país de origen, sobre quien existe orden de detención vigente en su contra. En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema ha establecido que en las extradiciones regidas por nuestro actual Sistema Procesal Penal, cualquiera que sea la expresión que utilice la Convención de Montevideo y el Código de Derecho Internacional Privado respecto a “procesados”, debe entenderse a los “imputados”, de modo que una interpretación armónica tanto de los Convenios Internacionales como de nuestro actual Código Procesal Penal, llevan a concluir que tratándose de la procedencia de la Extradición Pasiva, basta que la persona requerida se encuentre imputada y que pese sobre ella una orden de detención.

Décimo: Que finalmente, en lo referente al requisito de la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, previo a resolver la solicitud de extradición, debe constatarse la existencia de fundamentos en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Sin embargo, ello no significa que deba tenerse plena convicción de que se obtendrá una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique. Y ello es así, pues no se trata en la especie de ejercer una labor

de juzgamiento y es que no se decide sobre la inocencia o culpabilidad del requerido. En este sentido, de todos los antecedentes allegados a la causa, tales como, interrogatorios a Lisa Achneider, al inculpado Patrice Protze, al requerido Andreas Kaiser, el Acta de autopsia de la Clínica Universitaria de Jena, entre otros, se puede presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen y, en consecuencia, se tiene por cumplida la exigencia contemplada en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, no compartiendo este sentenciador lo argumentado por la defensa, en cuanto a que la vinculación del hecho punible al requerido se sustenta tan sólo en la declaración del señor Protze, y que por este motivo no se cumpliría el estándar para presentar acusación en su contra. De todos modos y aunque aquí sucediera como la antedicha defensa lo cree, aun dicha supuesta única prueba podría motivar el sostenimiento de una acusación y hasta de una eventual sentencia condenatoria, si recurriesen los caracteres de gravedad suficientes para mover la convicción del sentenciador, habida cuenta el sistema de apreciación de la prueba vigente en el proceso chileno.

Undécimo: Que concluido lo anterior, y en relación a lo argumentado por la defensa, en cuanto a principio de la reciprocidad, que emana de la costumbre, evidentemente no puede primar como fundamento para negar la extradición por no cumplirse el mismo entre ambos países por sobre los actuales principios de cooperación internacional a los que

Chile ha adherido. A este respecto cabe tener presente que en Nota Verbal de la Embajada de la República de Alemania de fecha 1 de abril del presente año, el Gobierno de Alemania asegura al Gobierno de nuestro país que de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en las leyes de extradición alemanas está dispuesto a extraditar a personas que no posean la ciudadanía alemana, respecto de las cuales exista persecución penal en Chile por delitos idénticos o similares.

Duodécimo: Que con lo ya razonado anteriormente este sentenciador estima satisfecho el estándar del artículo 248 letra b), por lo que la prueba aportada por el Ministerio Público con los Informes Policiales N° 73 y N° 200-702 de la Policía de Investigaciones de Chile, no constituyen antecedentes relevantes, que merezcan ser examinados con mayor profundidad.

Decimotercero: Que, de esta manera, este Tribunal considera que se cumplen en el presente requerimiento todos los requisitos exigidos en los Principios de Derecho Internacional, como también los que contemplan el Código Procesal Penal y se estará por conceder la extradición formulada por la República Federal de Alemania.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal y las normas contenidas en la Convención Interamericana de Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y el Código de Derecho Internacional Privado, se declara que se accede a la solicitud de

extradición pasiva formulada por la Embajada de la República Federal de Alemania, respecto de Andreas Kaiser.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, procédase conforme lo dispone el artículo 451 del Código Procesal Penal, poniéndose al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores

a fin de que sea entregado al Estado de la República Federal de Alemania.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Dictada por el señor Carlos Aránguiz Zúñiga, Ministro de la Excma. Corte Suprema de Chile.

Rol N° 37531-2015.